

**ESTATUTOS DE LA MERCANTIL DENOMINADA "SUBSTRATE ARTIFICIAL
INTELIGENCE SOCIEDAD ANONIMA"**

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE.

La Sociedad se denominará "SUBSTRATE ARTIFICIAL INTELIGENCE SOCIEDAD ANONIMA" y se registrará por su contrato constitutivo, por los presentes estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable a las sociedades anónimas.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.

1.- La Sociedad tendrá por objeto:

- a) Actividades de programación informática.
- b) El diseño de estructuras y el contenido y/o la escritura del código informático necesario para crear e implementar:
 - Programas para sistemas (incluidos los parches y actualizaciones).
 - Aplicaciones informáticas (incluidos los parches y actualizaciones).
 - Bases de datos.
 - Páginas web.
- c) La personalización de programas informáticos, incluyendo la modificación y configuración de una aplicación existente para que funcione en el entorno del sistema informático del cliente.
- d) La elaboración de informes de inversión y análisis financieros u otras formas de recomendación general y no personalizada, relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros, así como asesoramiento sobre estructura de capital, estrategia industrial y, cuestiones afines, y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.
- e) Los servicios de mediación financiera abarcando la canalización de las mismas, realizando para ello todas las gestiones necesarias ante las autoridades, entidades, intermediarios financieros y fedatarios que deban intervenir, incluyendo el control y seguimiento posterior de las actuaciones.
- f) La compraventa de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización del objeto social.

2.- **CNAE actividad principal:** 6201 - Actividades de programación informática.

3.- Se exceptúan las actividades expresamente reservadas por la Ley a las Instituciones de Inversión Colectiva, así como lo expresamente reservado por la Ley del Mercado de Valores a las Agencias y/o Sociedades de Valores y Bolsa.

4.- Se excluyen del objeto social aquellas actividades que, mediante legislación específica, son atribuidas con carácter exclusivo a personas o entidades concretas o que necesiten cumplir requisitos que la Sociedad no cumpla, en particular, se excluyen todas las actividades que las leyes reserven a las sociedades y agencias de valores y demás entidades a que se refiere el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y el Real Decreto

217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, debiendo realizarse, en su caso, con la participación de dichas entidades en la forma exigida por la legislación vigente. A estos efectos la Sociedad podrá actuar como agente o representante de empresas de servicios de inversión cumpliendo con la normativa que resulta de aplicación en cada momento.

Del mismo modo las actividades propias del objeto social no incidirán en las actividades reservadas a las Instituciones de Inversión Colectiva a que se refiere la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y normas que la desarrollan. Tampoco comprenderá las actividades propias de las entidades financieras ni las reservadas a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

5.- Si la ley exigiere para el inicio de algunas operaciones cualquier tipo de cualificación profesional, de licencia o de inscripción en Registros especiales, esas operaciones sólo podrán ser realizadas por una persona con la cualificación profesional requerida, y sólo desde que se cumplan estos requisitos. Respecto a estas actividades, el servicio se prestará en régimen de mediación o intermediación.

6.- Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de participaciones sociales o acciones en sociedades con objeto idéntico o análogo, o en colaboración con terceras partes.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO SOCIAL Y NACIONALIDAD.

1. - La Sociedad tiene nacionalidad española y su domicilio social se encuentra situado en la C/María de Molina, 41, Oficina 506,28006, Madrid.

2. - Por acuerdo del Órgano de Administración, podrá trasladarse el domicilio social dentro del territorio nacional, así como crearse, trasladarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la Sociedad haga necesario o conveniente.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN.

La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución, y cesará por acuerdo de la Junta General de Accionistas en los casos previstos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 5.- WEB CORPORATIVA. COMUNICACIONES ENTRE ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

1.- Todos los accionistas y los miembros del Órgano de Administración, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la Sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la Sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las direcciones de correo electrónico de los miembros del Órgano de Administración podrán consignarse en el acta de su nombramiento, en cuyo caso, podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil.

2.- La Sociedad adopta como página web corporativa la ubicada en la siguiente dirección: www.substrate.ai

3.- La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad será competencia del Órgano de Administración, y se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

4.- Asimismo el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de accionistas y un área privada del Órgano de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la Web Corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante un sistema de identificación consistente en una dirección de correo electrónico, una contraseña y una clave de firma. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la Sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de estas.

5.- La creación de las áreas privadas por el Órgano de Administración se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso y una clave de firma que podrán ser modificadas por ellos.

6.- El área privada de accionistas podrá ser el medio de comunicación, por una parte de los accionistas y por otra del Órgano de Administración y los accionistas, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

7.- El área privada del Órgano de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

8.- La utilización del sistema de identificación por cada accionista y miembro del Órgano de Administración para el acceso a un área privada les vinculará a todos los efectos legales en sus relaciones con la Sociedad y entre ellos a través de esa área privada. Por tanto, además de los efectos jurídicos que de acuerdo con la Ley y estos estatutos tengan, por su mera inserción, las publicaciones o comunicaciones que se realicen en la web corporativa se imputarán a los accionistas y a los miembros del Órgano de Administración cualesquiera actuaciones ejecutadas en ella mediante su sistema de identificación.

9.- Las notificaciones o comunicaciones de los accionistas a la Sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los Administradores si la administración no se hubiera organizado en forma colegiada.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 6.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

1.- El capital social, que está totalmente suscrito y desembolsado, se fija en la cantidad de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON DIEZ CENTIMOS (4.124.711,10€), estando dividido y representado por 136.600.050 acciones, pertenecientes a dos series distintas,

(i) 40.283.950- acciones pertenecientes a la clase "A" de 0,10 euros de valor nominal cada una, pertenecientes a la misma clase y serie, y que son las acciones ordinarias de la sociedad (Las "Acciones Clase A"); numeradas correlativamente del 1 al 40.283.950 ambos inclusive.

(ii) 96.316.100.- acciones pertenecientes a la clase "B" de 0,001 euros de valor nominal cada una, pertenecientes a la misma clase y serie, y que son acciones sin voto de la sociedad con el régimen jurídico y los derechos preferentes establecidos en el artículo 9 bis de estos estatutos (las "Acciones Clase B").

2.- La totalidad de las acciones pertenecen a dos series distintas y confieren a su titular los mismos derechos y obligaciones.

3.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para este el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a los Estatutos y a la Ley.

4.- En caso de copropiedad, usufructo, prenda o embargo de acciones se estará a lo que dispone el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y disposiciones concordantes.

ARTÍCULO 7. - AMPLIACIONES DE CAPITAL.

1.- La Junta General podrá delegar en el Órgano de Administración la facultad de ampliar el capital social, en la cuantía, la forma y condiciones que estime oportunas, hasta el límite máximo de la mitad del capital en el momento de la autorización, sin previa consulta a la Junta General; y deberá realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años, a partir del día del acuerdo de la Junta, en los términos establecidos en el Art. 297 del vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

2.- Con carácter general y salvo que el acuerdo de un eventual aumento de capital y de emisión de acciones adoptado por la Junta General hubiera establecido otra cosa, el Órgano de Administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que

deberán efectuarse los oportunos desembolsos, cuando existan dividendos pasivos y éstos deban ser satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de 5 años.

3.- La forma y el plazo para el desembolso acordado por el Órgano de Administración se anunciará en el Boletín Oficial de Registro Mercantil.

ARTÍCULO 8. - REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES.

1.- Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable.

2.- La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluido en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.

3.- Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

4.- En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

5.- La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta será atribuida a una entidad designada de entre las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas, salvo que la normativa que resulte de aplicación o las normas reguladoras del mercado en el que la Sociedad negocie sus acciones establezcan la entidad que debe encargarse de la llevanza del registro. Dicha entidad comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones.

6.- El Órgano de Administración será el competente, en su caso, para la elección de la entidad encargada de la llevanza del registro contable.

ARTÍCULO 9.- TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.

1.- Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente y de asignación gratuita, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho. Las acciones nuevas no podrán transmitirse hasta que se haya practicado la inscripción del correspondiente aumento de capital en el Registro Mercantil.

2. - La persona que vaya a adquirir una participación accionarial que le permita ser titular de un porcentaje superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra, en los mismos términos y condiciones, dirigida a la totalidad de los accionistas de la Sociedad.

3. - El accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.

ARTÍCULO 9 BIS. – ACCIONES SIN VOTO

La Sociedad podrá emitir acciones sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado. En tal caso, las acciones sin voto formarán una nueva clase, denominada “sin voto”.

Los titulares de acciones sin voto gozarán de los derechos reconocidos por el Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades del Capital, y estarán legitimados para percibir un dividendo anual mínimo de 0,01 euro por cada acción sin voto. Una vez acordado este dividendo mínimo, los titulares de acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que las acciones ordinarias.

El dividendo mínimo está condicionado a la existencia de beneficios distribuibles, sin contar la prima de emisión. El importe del dividendo mínimo no pagado con cargo a un ejercicio no se acumulará para ejercicios sucesivos.

Las acciones sin voto no conferirán a sus titulares derecho de suscripción preferente alguno en relación con las ampliaciones de capital con voto.

Las emisiones sucesivas de acciones sin voto no exigirán la aprobación, mediante junta especial o votación separada, de los titulares de acciones sin voto preexistentes.

Las acciones sin voto no recuperarán este derecho cuando la sociedad no haya satisfecho íntegramente el dividendo mínimo durante cinco ejercicios consecutivos”.

ARTÍCULO 10. – COMUNICACIONES DE LOS ACCIONISTAS.

1.- Participación Significativa.

1.1.- Todo accionista que: (i) sea titular, de manera directa o indirecta, de acciones de la Sociedad en porcentaje total igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social (a efectos de este artículo, la “Participación Significativa”), o (ii) adquiera acciones que supongan alcanzar, con las que ya posee, una Participación Significativa en el capital de la Sociedad, deberá comunicar estas circunstancias al Órgano de Administración.

1.2.- Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa en el capital social de la Sociedad deberá comunicar al Órgano de Administración cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa e indirecta, alcance, supere o descienda del cinco por ciento (5%) del capital social o sus sucesivos múltiplos.

1.3.- Las comunicaciones deberán efectuarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa de BME Growth.

1.4.- Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa en el capital social de la Sociedad deberá comunicar al Órgano de Administración cualquier adquisición posterior, con independencia del número de acciones adquiridas.

1.5.- Asimismo, cualquier persona que sea titular de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad que representen una Participación Significativa, incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos de acciones a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas en virtud del registro contable pero que actúen por cuenta de los indicados titulares, deberá realizar las comunicaciones indicadas en los apartados 8.1 y 8.2 anteriores.

2.- Pactos parasociales.

2.1.- Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

2.2.- Las comunicaciones deberán efectuarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del BME Growth.

ARTÍCULO 11. - EXCLUSIÓN DE NEGOCIACIÓN EN BME GROWTH.

1.- En el supuesto de que la Junta General de accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación en BME Growth de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la Sociedad, ésta estará obligada a ofrecer a dichos accionistas la adquisición de sus acciones a un precio justificado de acuerdo con los criterios previstos en la regulación aplicable a las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

2.- La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del BME Growth.

TÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES.

ARTÍCULO 12.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Órgano de Administración.

CAPÍTULO I. - DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 13. - JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

1.- Los accionistas, reunidos en Junta General debidamente convocada y constituida, decidirán, por las mayorías establecidas en estos Estatutos y en su caso por las de la Ley, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

2.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración.

3. - La Junta General de Accionistas se reunirá con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis primeros meses de ejercicio, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar los Auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

4.- La Junta General de Accionistas se reunirá con carácter de extraordinaria, en los demás casos, convocada por acuerdo del Órgano de Administración, por propia iniciativa o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad de al menos un cinco por ciento (5%) del capital social, debiendo expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta y precediéndose en la forma determinada en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

5.- La Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 14. - CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS

1.- Las reuniones de la Junta General de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por el Órgano de Administración, mediante un anuncio publicado en la página web de la Sociedad www.substrate.ai con una anticipación mínima de un mes a la fecha señalada para su celebración. La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

2.- El anuncio de la convocatoria expresará el lugar, fecha y hora de la reunión en primera y en segunda convocatoria, el orden del día a decidir en ella, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta de los informes establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, al menos, un plazo de 24 horas.

3.- La inserción de los anuncios de convocatorias de Juntas podrá realizarse, dentro de la página web de la Sociedad, en el área pública o, para preservar la confidencialidad, en el área privada de accionistas. En este último supuesto los anuncios serán sólo accesibles por cada accionista a través de su sistema de identificación. No obstante, la convocatoria deberá realizarse en el área pública cuando por su naturaleza deba ser conocida por otras personas distintas de los accionistas.

accionistas

5.- La puesta a disposición de los accionistas de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la página web de la Sociedad, bien en la parte pública o en el área privada de accionistas habilitada al efecto. Si se hiciera en el área privada de accionistas se aplicará analógicamente lo dispuesto en los párrafos anteriores.

6.- Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

7.- No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con el artículo 178 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 15.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS.

1.- Podrán asistir a la Junta General, personalmente o por medio de poder de representación otorgado por escrito, todos los accionistas que acrediten ser titulares de al menos mil (1.000) acciones y figuren como titulares en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta, con cinco (5) días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello o por cualquier otra forma admitida en Derecho. La representación podrá conferirse por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la

identidad del accionista que la otorga. Si no constare en documento público deberá ser especial para cada Junta.

2.- Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia, física o telemática, del accionista en la Junta, o por el voto a distancia emitido por él, antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

3.- Los miembros del Órgano de Administración deberán asistir a las Juntas Generales, sin perjuicio de que su no asistencia, no impedirá la válida constitución de la Junta.

4.- La asistencia a la Junta General podrá realizarse, o acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, o por medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, así como los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por el Órgano de Administración para permitir el ordenado desarrollo de la junta. EL Órgano de Administración podrá determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta. Las respuestas a los accionistas o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la Junta.

5.- Los asistentes en cualquiera de esas formas se considerarán como siéndolo a una única reunión, que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal o, en su defecto, en el domicilio social.

6.- El Órgano de Administración podrá convocar también Juntas exclusivamente telemáticas, para ser celebradas sin la asistencia física de los accionistas o sus representantes. Las Juntas telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, si bien la identidad y legitimación de los accionistas y sus representantes debe garantizarse debidamente y todos los asistentes deberán poder participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la Junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. Para ello, el Órgano de Administración implementará las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la Sociedad, teniendo en cuenta especialmente el número de sus accionistas.

7.- En las Juntas exclusivamente telemáticas el anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión. Las respuestas a los accionistas o sus representantes que ejerciten

su derecho de información durante la junta se registrarán por lo previsto en el artículo 182 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

8.- La Junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la Junta.

ARTÍCULO 16.- VOTO A DISTANCIA ANTICIPADO EN LAS JUNTAS GENERALES CONVOCADAS.

1.- Los accionistas podrán emitir su voto sobre los puntos o asuntos contenidos en el orden del día de la convocatoria de una Junta General de accionistas remitiéndolo, antes de su celebración, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito, físico o electrónico (incluido correo electrónico) o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del accionista que lo emite. En el voto a distancia el accionista deberá manifestar el sentido de este separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el orden del día de la Junta de que se trate. En caso de no hacerlo sobre alguno o algunos, se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

2.- El voto anticipado deberá recibirse por la Sociedad con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto anticipado emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal o telemática del accionista en la Junta.

ARTÍCULO 17.- REUNIÓN DE LA JUNTA.

1.- Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

2.- Actuarán como presidente y secretario de la Junta General los del Consejo de Administración o, en su defecto, los designados por los accionistas al comienzo de la reunión y, en caso de no existir acuerdo, se designarán entre los accionistas presentes por sorteo.

3.- El presidente abrirá y levantará las sesiones, formará la lista de asistentes y concederá la palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo soliciten verbalmente.

4.- Cada acción concede a su titular el derecho a emitir un voto.

5.- Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada miembro del Órgano de Administración.
- En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

ARTÍCULO 18.- QUORUM

1.- La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de capital, la transformación, la escisión, la disolución de la Sociedad por la causa prevista en del art. 368 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la aprobación del presupuesto, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, acciones presentes o representadas que sean titulares de, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

3.- Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta. En caso de empate, se estimará rechazada la propuesta que lo haya motivado.

ARTÍCULO 19.- ACTA DE LA JUNTA

1.- El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta General de Accionistas a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

2.- El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO II. - DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 20. - ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

1.- El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Junta General de Accionistas.

2.- El Consejo de Administración asumirá todos los asuntos relativos al giro, tráfico mercantil y a la vida general de la Sociedad, obligándola con sus actos y contratos, estándole atribuidas todas las facultades excepto las que, por Ley, se hallen expresamente encomendadas a la Junta General.

3.- Los consejeros ejercerán su cargo por un plazo de seis (6) años y podrán ser sucesivamente reelegidos con carácter indefinido, así como separados de su cargo por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el orden del día.

4.- No será necesario ostentar la condición de accionista de la Sociedad para ser nombrado consejero de la misma. En caso de que se nombre consejero a una persona jurídica, esta deberá designar una persona física que la represente en el ejercicio del cargo.

5.- Los consejeros, en su condición de miembros del Consejo de Administración y por el desempeño de la función de supervisión y decisión colegiada propia de este órgano, tendrán derecho a percibir de la Sociedad una asignación anual fija, que no podrá exceder de la cantidad que a tal efecto fije la Junta General, y se encontrará, en todo caso, entre una horquilla anual por consejero de 12.000 € a 100.000 €. La cantidad así determinada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General.

6.- Corresponde al Consejo de Administración la fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de aquel límite y su distribución entre los distintos consejeros, teniendo en cuenta los cargos desempeñados por cada consejero dentro del Consejo, y en su caso, de sus comisiones.

7.- En el supuesto de incorporación de las acciones al BME Growth, los consejeros podrán ser remunerados adicionalmente mediante sistemas de retribución referenciados al valor de cotización de las acciones. La aplicación de dichos sistemas deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el plazo de duración del sistema que se acuerde y cuantas condiciones estime oportunas.

8.- Adicionalmente, los consejeros podrán percibir retribuciones por la realización de servicios o trabajos distintos de los inherentes a su condición de consejero.

9.- Los miembros del Consejo de Administración que tengan encomendadas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con esta, suscribirán con la misma un contrato de prestación de servicios. Dicho contrato detallará todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo una cantidad fija y una cantidad variable, así como, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

10.- El importe total de las retribuciones, indemnizaciones y compensaciones que puede satisfacer la Sociedad a los Consejeros ejecutivos por los conceptos previstos en el apartado anterior no excederá de las cantidades que a tal efecto determine la Junta General. Las cantidades así fijadas por la Junta General se mantendrán en tanto no sean modificadas pro nuevo acuerdo de la Junta General.

9.- La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los consejeros y directivos.

ARTÍCULO 21. - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1.- Composición.

1.1.- El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12) miembros. El Consejo de Administración actuará

colegiadamente y se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes Estatutos.

1.2.- El Consejo de Administración designará un Presidente y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes. Asimismo, se designará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que no precisarán tener la condición de consejero ni de accionista.

2.- Convocatoria

2.1.- El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente como mínimo una vez cada tres (3) meses o siempre que sea convocado a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.

2.2.- Los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2.3.- La convocatoria se hará mediante publicación en su página web corporativa, en la cual se expresará el día, hora y lugar exacto de la reunión, así como el orden del día. Deberá mediar un plazo mínimo de 72 horas entre la convocatoria y la fecha de la reunión.

2.4.- Si en la web corporativa hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la convocatoria se realizará mediante la inserción en ella del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de convocatoria, que sólo será accesible por cada miembro del Consejo a través de su sistema de identificación. Se remitirá a cada consejero un correo electrónico alertándole de la inserción del escrito de convocatoria.

2.5.- No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los consejeros, o interconectados entre sí por medios telemáticos que garanticen el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el orden del día de este.

3.- Representación o delegación de voto

3.1.- Los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, y también por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del consejero que la otorga, dirigido al presidente.

3.2.- La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

4.- Constitución y adopción de acuerdos.

4.1.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

4.2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de consejeros asistentes a la reunión, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

5.- Lugar de celebración del Consejo. Asistencia al mismo por medios telemáticos.

5.1.- El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

5.2.- La asistencia podrá realizarse por medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

5.3.- Asimismo, siempre y cuando ningún consejero se oponga a ello, cabe la posibilidad de celebrar Consejos por escrito y sin sesión.

5.4.- Los asistentes en cualquier forma se considerarán, como siéndolo en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal y, en su defecto, en el domicilio social.

6.- Delegación de facultades.

6.1.- Sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

6.2.- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en cada Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

6.3.- Las normas establecidas en este artículo sobre el funcionamiento del Consejo de Administración, especialmente en lo que se refiere a la creación de un área privada para el mismo a través de la web corporativa, la delegación de voto, voto a distancia y asistencia a sesiones por medios telemáticos, serán aplicadas analógicamente a cualquier Comisión que el Consejo cree en su seno.

7.- Libro de actas.

7.1.- Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el presidente y el secretario.

7.2.- Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello.

ARTÍCULO 22.- COMISIÓN DE AUDITORÍA.

1.- La Comisión de Auditoría y Control estará formada por un mínimo de dos y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo de Administración. La totalidad de los miembros integrantes de dicha Comisión deberán ser no ejecutivos, dos de los

cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

2.- El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

3.- La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

- a) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditorías las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- d) Elevar el Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas para la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración, sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del Consejo y en particular, sobre:
- i. La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - ii. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, y
 - iii. Las operaciones con partes vinculadas.

TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

ARTÍCULO 23.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 24.- CUENTAS ANUALES.

El Órgano de Administración deberá formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación de resultado.

ARTÍCULO 25.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Los beneficios cuya distribución acuerde la Junta General se repartirán entre los accionistas en proporción a su participación en el capital social.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 26.- DISOLUCIÓN.

La Sociedad se disolverá por las causas y en las formas prevenidas en la ley.

ARTÍCULO 27.- LIQUIDACIÓN.

1.- Durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la Sociedad las normas previstas en la Ley y en estos Estatutos que no sean incompatibles con el régimen legal específico de la liquidación.

2.- Decidida la disolución y producida la apertura del periodo de liquidación, cesarán en sus cargos los miembros del Órgano de Administración, los cuales quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otros liquidadores.

3.- Una vez realizadas todas las operaciones de liquidación previstas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y adoptado por la Junta General el

acuerdo exigido por el art. 390 de dicha Ley, los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción, que deberá contener todas las manifestaciones exigidas por el art. 395 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO VI. HABILITACIÓN A LOS ADMINISTRADORES. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 28.- HABILITACIÓN AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

El Órgano de Administración está plenamente facultado para desarrollar lo dispuesto en estos Estatutos en relación con las áreas privadas de la Web Corporativa, delegación de voto, voto a distancia y asistencia a Juntas por medios telemáticos, y en general todo lo relativo a las comunicaciones por dichos medios entre Sociedad, accionistas y los miembros del Órgano de Administración. En particular podrán adaptar los medios de identificación de los accionistas y los miembros del Órgano de Administración en sus relaciones con la Sociedad a las evoluciones tecnológicas que pudieran producirse. El ejercicio de esta facultad por los miembros del Órgano de Administración deberá ponerse en conocimiento de los accionistas.

ARTÍCULO 29.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas, miembros del Órgano de Administración serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la Sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad. Los datos serán conservados durante el tiempo que perdure la relación y posible exigibilidad de responsabilidades a la Sociedad.